



San Andrés, Isla, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00026-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: CHEBARLY JULIANA RODRIGUEZ
MARTÍNEZ EN CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL RAIWOFD
FOUNDATION
TUTELADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA –
SECRETARIA DE DESARROLLO
SOCIAL

SENTENCIA No. 00018-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora CHEBARLY JULIANA RODRIGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal de RAIWOFD FOUNDATION, en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

2. ANTECEDENTES

La señora CHEBARLY JULIANA RODRIGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal de RAIWOFD FOUNDATION, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que en fecha 23 de septiembre de 2022, presentó ante la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, derecho de petición con Rad. 29216, en razón del convenio suscrito con la Entidad Departamental, enumerado en la plataforma SECOP II CO1.PCCNTR.3616505 con el objeto de AUNAR ESFUERZOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO EN LOS SECTORES DEL PUEBLO ÉTNICO RAIZAL A TRAVÉS DEL FESTIVAL ÉTNICO-SOCIAL. Por una suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$663.200.000).

Manifiesta que el convenio quedó perfeccionado el día 16 de marzo de 2022, en la plataforma transaccional SECOP II como puede evidenciarse en la misma.

Aduce que, el 17 de marzo de 2022, RAIWOFD FOUNDATION cumplió con su deber de constitución de pólizas y su cargue al SECOP II en la cuantía y por el tiempo establecido en el convenio. La garantía fue debidamente aprobada por la Entidad.

Indica que, en cumplimiento del convenio y las actividades pactadas en el mismo, la FUNDACION RAIWOFD procedió a desarrollar cada una de estas actividades convenidas. En ese sentido, señala que, durante el plazo de ejecución del convenio, no se recibió ni una sola directriz u observación por parte del supervisor del contrato, en relación a la forma de ejecución de las actividades, la cantidad de las mismas y tampoco sugerencia alguna. De hecho, en ninguna de las actividades se contó con la presencia del entonces secretario de desarrollo social, en calidad de supervisor.

Durante el plazo de ejecución del convenio, no se recibió ni una sola directriz u observación por parte del supervisor del contrato, en relación a la forma de ejecución de las actividades, la cantidad de las mismas y tampoco sugerencia alguna. De hecho, en ninguna de las actividades se contó con la presencia del entonces secretario de desarrollo social, en calidad de supervisor.

Señala que, a la fecha de hoy, la secretaria de desarrollo social, quien funge como supervisora del presente convenio, no se ha autorizado el pago de las actividades ejecutadas, ni certificado el cumplimiento de las mismas, a pesar de habersele entregado por parte de la accionante un informe detallado con todas las actividades (más de 500 folios).

Indican que, consideran que el supervisor, ha obstaculizado injustificadamente, el pago del valor restante, en detrimento del equilibrio financiero de la Fundación y del mismo convenio, toda vez que las actividades ejecutadas, fueron ejecutadas con recursos propios de la Fundación y actualmente existe un hueco fiscal por cubrir.

Finalmente, aduce que, a la fecha, se encuentran vencidos los 4 meses para la liquidación bilateral del contrato, sin que el supervisor hubiese siquiera hecho el primer intento de acercamiento para llevar a cabo el mismo y por el contrario, ha evadido todo tipo de contacto con la representante legal de la fundación y adicionalmente, a la fecha, las pólizas de garantía de cumplimiento del contrato, también se encuentran vencidas, por causa de la inactividad del supervisor del convenio.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora CHEBARLY JULIANA RODRIGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal de RAIWOFD FOUNDATION, solicita:

- 3.1.** Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2.** Se ordene a la GOBERNACION DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE GOBIERNO dar respuesta urgente a su petición so pena los perjuicios económicos y administrativos causados.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00082-23 de fecha seis (06) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina- Secretaria De Desarrollo Social, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA no dio contestación a la presente acción constitucional.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y

efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si el DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, amenaza y/o vulnera o no el derecho fundamental de petición de la señora CHEBARLY JULIANA RODRIGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal de RAIWOFD FOUNDATION, al no dar contestación a la solicitud radicada con No. 29216 de fecha 23 de septiembre de 2022?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo con lo manifestado por la señora CHEBARLY JULIANA RODRIGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal de RAIWOFD FOUNDATION, el 23 de septiembre de 2022 elevó ante la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, derecho de petición con Rad. 29216, sin que a la fecha este haya sido resuelto de fondo.

En ese sentido, frente al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el 23 de septiembre de 2022 con Rad. 29216, radicó ante ante la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, derecho de petición, en razón del convenio suscrito con la Entidad Departamental, enumerado en la plataforma SECOP II CO1.PCCNTR.3616505 con el objeto de AUNAR ESFUERZOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO EN LOS SECTORES DEL PUEBLO ÉTNICO RAIZAL A TRAVÉS DEL FESTIVAL ÉTNICO-SOCIAL. Por una suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL DE PESOS (\$663.200.000).

Manifiesta que el convenio quedó perfeccionado el día 16 de marzo de 2022, en la plataforma transaccional SECOP II como puede evidenciarse en la misma.

Aduce que, el 17 de marzo de 2022, RAIWOFD FOUNDATION cumplió con su deber de constitución de pólizas y su cargue al SECOP II en la cuantía y por el tiempo establecido en el convenio. La garantía fue debidamente aprobada por la Entidad.

Indica que, en cumplimiento del convenio y las actividades pactadas en el mismo, la FUNDACION RAIWOFD procedió a desarrollar cada una de estas actividades convenidas. En ese sentido, señala que, durante el plazo de ejecución del convenio, no se recibió ni una sola directriz u observación por parte del supervisor del contrato, en relación a la forma de ejecución de las actividades, la cantidad de las mismas y tampoco sugerencia alguna. De hecho, en ninguna de las actividades se contó con la presencia del entonces secretario de desarrollo social, en calidad de supervisor.

Señala que, a la fecha de hoy, la secretaria de desarrollo social, quien funge como supervisora del presente convenio, no se ha autorizado el pago de las actividades ejecutadas, ni certificado el cumplimiento de las mismas, a pesar de habersele entregado por parte de la accionante un informe detallado con todas las actividades (más de 500 folios).

Indican que, consideran que el supervisor, ha obstaculizado injustificadamente, el pago del valor restante, en detrimento del equilibrio financiero de la Fundación y del mismo convenio, toda vez que las actividades ejecutadas, fueron ejecutadas con recursos propios de la Fundación y actualmente existe un hueco fiscal por cubrir.

Finalmente, aduce que, a la fecha, se encuentran vencidos los 4 meses para la liquidación bilateral del contrato, sin que el supervisor hubiese siquiera hecho el primer intento de acercamiento para llevar a cabo el mismo y, por el contrario, ha evadido todo tipo de contacto con la representante legal de la fundación y adicionalmente, a la fecha, las pólizas de garantía de cumplimiento del contrato, también se encuentran vencidas, por causa de la inactividad del supervisor del convenio.

En el caso bajo estudio, se observa que, vencido el término de traslado, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, no dio contestación a la presente acción constitucional.

Así pues, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su

procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea y eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el accionante pretende que, a través de esta acción constitucional se le ordené al DEPARTAMENTO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, de respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 23 de septiembre de 2022, con Rad. 29216.

Al respecto, es menester indicar que la Gobernación Departamental hasta la fecha no allegó contestación alguna durante el traslado de la acción constitucional, ni se allegó documento alguno que permitiera inferir que se dio respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la parte accionante, por lo que se entiende que no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de fecha 23 de septiembre de 2022 con Rad. 29216, presentada por la señora CHEBARLY JULIANA RODRIGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal de RAIWOFD FOUNDATION. De tal forma que, se vislumbra una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante. En consecuencia, la suscrita tutelara el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y ordenara que se de respuesta de fondo al mismo.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00026-00

Accionante: CHEBARLY JULIANA RODRIGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal de RAIWOFD FOUNDATION

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

Acción: TUTELA

SIGCMA

petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Colofón de lo anterior, el despacho tutelaré el derecho fundamental de petición de la señora CHEBARLY JULIANA RODRIGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal de RAIWOFD FOUNDATION, y en consecuencia ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de septiembre de 2022 con Rad. 29216, objeto de la presente acción.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **CHEBARLY JULIANA RODRIGUEZ MARTÍNEZ** en calidad de Representante Legal de **RAIWOFD FOUNDATION**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, se sirva a resolver de fondo la petición de fecha 23 de septiembre de 2022 con Rad. 29216.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00026-00
Accionante: CHEBARLY JULIANA RODRIGUEZ MARTÍNEZ en calidad de Representante Legal de RAIWOFD FOUNDATION
Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.
Acción: TUTELA

SIGCMA

SEPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 898fef98dc55427398714d59bdea848993075f964db987e554fad6f88b6abc31
Documento generado en 15/02/2023 02:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>